

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPETONGO, ZACATECAS, QUE SE DESEMPEÑO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2006.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditora Especial L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO en contra del H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas que se desempeño durante el ejercicio 2006, por diversas irregularidades.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 19 de Agosto de 2008, se dio lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas que se desempeño durante el ejercicio 2006, por diversas irregularidades consistentes en modificación del presupuesto con el objeto del pago de aguinaldos y gratificaciones de fin de año del ejercicio fiscal 2006.

En la misma fecha y mediante memorándum numero 324, dicho expediente fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los denunciados, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se les otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rindan su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señale domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- La denunciante Auditoría Superior del Estado a través de la L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO, Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, manifiesta en su denuncia que de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2006, el ente fiscalizador detecto una irregularidad imputable a los integrantes del Ayuntamiento, ya que de la revisión de la cuenta de egresos numero 5000-0101303, Gratificaciones de fin de año, se observo que el municipio registró en póliza de egresos 1066, el cheque numero 8934, de fecha 19 de diciembre de 2006, por un importe de \$155,561.44(ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos 54/100 m.n), por concepto de "pago de Aguinaldos y Gratificaciones de fin de año del Ejercicio 2006", en el cual se incluye un pago a los miembros del Ayuntamiento por importe total de \$135,055.54 (ciento treinta y tres mil cincuenta y cinco pesos 54/100 m.n), esta partida no fue presupuestada originalmente, sino que se realizo una modificación al presupuesto el 18 de diciembre de 2006, ampliando la partida de Gratificaciones de fin de año, dentro del cual queda incluido el pago al que ya se hizo referencia, sin embargo la modificación realizada al presupuesto no se enfoca a la atención de programas prioritarios o a la solventacion de requerimientos sociales contingentes, como lo señala el artículo 180 de la Ley Orgánica del municipio para el caso de asignación de recursos excedentes a los previstos en el presupuesto o de trasferencias de partidas presupuestales, concluyéndose que las gratificaciones recibidas por los miembros del Ayuntamiento no se justifican, causando un daño patrimonial por un importe de \$133,055.54(ciento treinta y tres mil cincuenta y cinco pesos 54/100m.n), en perjuicio de la Hacienda Pública de Tepetongo, Zacatecas anexando a su escrito las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.

2.- LA DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en A) copia certificada de la póliza numero 1066, de fecha 19 de diciembre del 2006, por un importe de \$924,425.80 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 80/100 m.n), por concepto de pago de aguinaldos y gratificaciones de fin de año del ejercicio 2006, donde aparece el importe de \$133,055.54, (ciento treinta y tres mil cincuenta y cinco pesos 54/100 m.n), el cual fue otorgado a los miembros del Ayuntamiento como aguinaldo de fin de año; B) Copia certificada de la nomina de pago a los miembros del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, donde aparecen los nombres, cargo, montos y la firma que corrobora el recibo de los recursos; C) Copia de la Asignación presupuestal y ampliaciones de egresos al 31 de Diciembre del 2006; donde aparece el importe de \$155,561.44, como ampliación de aguinaldo; D) Copia de la póliza de egresos No. (E0166) del 19/12/2006, No. De cheque (8934), emitida por el sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental de la Auditoria Superior del Estado, donde aparece que el municipio llevo a cabo el referido egreso sin que se justifique dicho pago de aguinaldo y sin estar presupuestado a favor de los miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de la Hacienda Publica Municipal de Tepetongo, Zacatecas.

3.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

CUARTO.- Que en fechas 17, 25, 28 de Febrero y 08 de Marzo ambos del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fueron debidamente notificados los CC. ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO, FILIMON CARLOS ROBLES, SALVADOR HERRERA GONZALEZ, ISAURO AVILA ACEVEDO, SANDRA SALAZAR BERUMEN, MA. DEL ROSARIO AVILA CONTRERAS, MA. GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, MARGARITA GUTIERREZ AVILA, ANTONIO VARGAS BAÑUELOS, CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO, AURELIO MONTES ACEVEDO, y APOLINAR FLORES MONTALVO, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

QUINTO.- En fecha 25 de febrero del año 2011, estando en tiempo y forma legal los denunciados comparecieron ante esta Soberanía rindiendo su informe circunstanciado en el cual manifiestan lo que a su interés conviene respecto de la denuncia que interpone en su contra la Auditoria Superior del Estado y el cual en esencia versa sobre lo siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. IMPUGNACION AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE LA DENUNCIA.- ... Señalando que las notificaciones de los procedimientos que tengan por objeto el fincamiento de responsabilidades se harán de manera personal, entendiéndose por esta, la obligación del ente instructor de cerciorarse de que la persona a quien pretende notificársele del inicio de un procedimiento, debe ser la misma que la prevista como destinatario del emplazamiento, es decir que se trata indubitablemente de la parte demandada contendida en el auto de inicio...

2. LA DE PRESCRIPCION.-...Resultando que los hechos que indebidamente se denuncian como responsabilidad de los suscritos, en el punto primero del apartado de hechos de la denuncia, ocurrió el pago en diciembre de 2006, como se demuestra con la propia prueba ofrecida por la ASE, como número 2 del capítulo respectivo, la que desde este momento hacemos nuestra; sin que se pueda establecer que haya incurrido en responsabilidad, porque bajo protesta de decir

verdad, no obtuvimos ningún beneficio propio, mucho menos provocamos daño alguno a la Hacienda Municipal lo que desde luego negamos lisa y llanamente correspondiéndole a la parte promovente la carga de la prueba, el termino para haber promovido en forma oportuna fenecía en diciembre de 2007, por lo que es extemporánea la misma; sin que pueda existir sanción alguna hacia nuestra persona.

Sigue manifestando que:... en cuanto a la autorización y otorgamiento del bono de fin de año sea imputable hacia nuestra persona, pues la propia ASE reconoce, que se realizo oportunamente la modificación al presupuestado de egresos, es decir aplicamos la facultad establecida en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, en consecuencia de prescripción para intentar finarnos alguna sanción, solamente lo es de un año, es decir. Del mes de diciembre de 2006, la mes de diciembre de 2007, insistiendo que la denuncia es presentada hasta el 22 de julio de 2008; por lo que es extemporánea.

3. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- ... Toda vez que la ASE, es omisa en precisar de manera justificada en que consistió el daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal, o en el mejor de los casos cual fue el beneficio obtenido...

Hace también la parte denunciada una serie de razonamientos en cuanto a las facultades de modificación al presupuesto y a las atribuciones que como Ayuntamiento tiene para modificar el presupuesto, dichas manifestaciones obran en autos del expediente en que se actúa y que pueden ser consultables y visibles en el mismo y que por economía procesal al tratarse el presente apartado de una síntesis se tiene aquí por reproducidas.

Una vez que se analizo la contestación por parte de los denunciados, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 30 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días a la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de

Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- En fecha 04 de Abril de 2011, el Licenciado GILDARDO ZAMBRANO RIVAS en su calidad de autorizado por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador en el cual en esencia contesta lo siguiente:

"...En cuanto a la impugnación al procedimiento de notificación de la denuncia, esta excepción resulta inútil e intrascendente, ya que si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, contiene las reglas para las notificaciones, no menos lo es que por el hecho de que el hoy Ex servidor público se encuentre rindiendo su respectivo informe circunstanciado, por ese simple hecho se encuentra subsanando cualquier irregularidad en la notificación....

Respecto de la prescripción que pretenden hacer valer los involucrados, es preciso aclarar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla los siguientes términos:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.}

Es claro entonces que la erogación efectuada por el municipio, por concepto de gratificaciones recibidas por los integrantes del Ayuntamiento ahora denunciados, recursos públicos que al no estar presupuestados ni contemplados en una partida

expresa, resultan improcedentes, concluyendo que las gratificaciones recibidas por los miembros del Ayuntamiento no se justifican, causando un daño patrimonial por un importe de \$135,055.54, (ciento treinta y tres mil cincuenta y cinco pesos 54/100m.n). 3.- No existe oscuridad en la demanda, como excepción o defensa que plantean los señalados Servidores Públicos, porque exista en los hechos y pruebas que actualizan la irregularidad, como la nomina de pago firmada por todos y cada uno de los señalados Servidores Públicos, pago indebido sin estar presupuestado, ni contar con suficiencia presupuestal para ello...”

Contenido que se transcribe para que surta sus efectos legales correspondientes en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, así como estudiados y valorados todos y cada unos de los argumentos vertidos por las partes se emitió el acuerdo en donde se tiene por cerrada la instrucción del procedimiento, es de observarse y se comprueba plenamente que los servidores públicos denunciados ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO, FILIMON CARLOS ROBLES, SALVADOR HERRERA GONZALEZ, ISAURO AVILA ACEVEDO, SANDRA SALAZAR BERUMEN, MA. DEL ROSARIO AVILA CONTRERAS, MA. GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, MARGARITA GUTIERREZ AVILA, ANTONIO VARGAS BAÑUELOS, CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO, AURELIO MONTES ACEVEDO, y APOLINAR FLORES MONTALVO sí incurrieron en responsabilidad administrativa, puesto que, al otorgarse un bono de fin de año como gratificación económica violentan lo estipulado en la normatividad correspondiente al manejo de los recursos públicos, así como los procedimientos para la reasignación o modificación

presupuestaria del municipio permitiendo se dañe la hacienda municipal, lo que es una clara causal de responsabilidad; sustanciadas que fueron estas etapas este Colectivo Dictaminador decidió emitir su dictamen al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 19; 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 60 y 61 del Reglamento General, esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los denunciados.

SEGUNDO.- La denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este procedimiento con la copia certificada de su nombramiento; y del estudio y análisis de su denuncia se advierte que en esencia manifiesta las irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2006 en perjuicio del Municipio de Tepetongo, Zacatecas; consistentes en: Que de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2006, el ente fiscalizador detecto una irregularidad imputable a los integrantes del Ayuntamiento, ya que de la revisión de la cuenta de egresos numero 5000-0101303, Gratificaciones de fin de año, se observo que el Municipio registró en póliza de egresos 1066, el cheque numero 8934, de fecha 19 de diciembre de 2006, por un importe de \$155,561.44(ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos 54/100 m.n), por concepto de "Pago de Aguinaldos y Gratificaciones de fin de año del Ejercicio 2006", en el cual se incluye un pago a los miembros del Ayuntamiento por importe total de \$135,055.54 (ciento treinta y tres mil cincuenta y

cinco pesos 54/100 m.n), por lo que se determinó la procedencia de la presente promoción ya que tal irregularidad se traduce en violaciones a los artículos 122 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 50 fracción IV, 62, 74 fracción VIII, 180 y 181 de la Ley Orgánica del Municipio, 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y consecuentemente el artículo 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- De la contestación del denunciado, se advierte claramente que en ningún momento del desarrollo del Procedimiento Jurisdiccional ante esta instancia probó sus excepciones y defensas; por lo que nunca desvirtúa o justifica plenamente el hecho de modificación del presupuesto del municipio ya que, si bien es cierto el municipio tienen la facultad constitucional de manejar de manera libre su Hacienda, también es cierto que las modificaciones a los presupuestos serán única y exclusivamente para caso de extrema urgencia o en su caso cuando se refiere a la atención de programas prioritarios a la solventación de requerimientos sociales contingentes, tal como lo señala los artículos 179, 180 y 181 de la Ley Orgánica del Municipio, en los cuales claramente se señala:

ARTÍCULO 179

El ejercicio del gasto público municipal corresponde a las tesorerías municipales, y deberá ajustarse estrictamente a los montos autorizados en las partidas presupuestales.

ARTÍCULO 180

Se faculta a los Ayuntamientos para asignar recursos excedentes a los previstos en el presupuesto de egresos, a programas prioritarios. Asimismo para aprobar transferencias de partidas presupuestales cuando se requiera solventar requerimientos sociales contingentes.

ARTÍCULO 181

El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

Una vez que este colectivo dictaminador observo y valoro los argumentos a este respecto llega a la conclusión de que existe una clara y evidente violación a lo establecido en los artículos mencionados en el Considerando Segundo del Presente instrumento legislativo.

CUARTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que existen elementos suficientes para imponer una o varias de las sanciones administrativas a los ex funcionarios denunciados, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para este caso se trata de un daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, para llevar a cabo alguna transferencia o modificación presupuestaria éstas deberán estar debidamente ajustadas a lo señalado por la normatividad correspondiente, hecho que no atendieron los ex servidores públicos denunciados, puesto que nunca observaron las normas aplicables a ello y pretenden excusarse en el argumento de que eran considerados como empleados de la Administración Municipal lo cual es incorrecto ya que al ser servidores públicos de elección popular no tenían las mismas obligaciones de carácter administrativo como cualquier empleado de la Administración, como pudiera ser horario de labores, lugar determinado de trabajo, superiores jerárquicos y todas aquellas obligaciones inherentes a ese tipo de ocupaciones.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que los infractores se desempeñaron como integrantes del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por lo cual es claro para esta Comisión Dictaminadora que al ser la máxima representación política y administrativa del municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador

infiere más responsabilidad, toda vez que dejó de atender lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no solo al manejo de los recursos públicos sino a el respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera no pronunciarse toda vez que los hechos materia de la denuncia versan únicamente sobre actuaciones que se dieron al interior de la Administración Municipal.
- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos, ya que, con tal actuación no sólo daña las finanzas de su ejercicio constitucional, sino que compromete los recursos de la siguiente administración.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara tal observación, la cual nunca fue solventada de manera puntual e idónea.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha señalado como un daño a la Hacienda Municipal es por la cantidad de \$133,055.54.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, de acuerdo a estos elementos existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, en contra de ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO, FILIMON CARLOS ROBLES, SALVADOR HERRERA GONZALEZ, ISAURO AVILA ACEVEDO, SANDRA SALAZAR BERUMEN, MA. DEL ROSARIO AVILA CONTRERAS, MA. GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, MARGARITA GUTIERREZ AVILA, ANTONIO VARGAS BAÑUELOS, CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO, AURELIO MONTES ACEVEDO, y APOLINAR FLORES MONTALVO, por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas a los ex integrantes del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO, FILIMON CARLOS ROBLES, SALVADOR HERRERA GONZALEZ, ISAURO AVILA ACEVEDO, SANDRA SALAZAR BERUMEN, MA. DEL ROSARIO AVILA CONTRERAS, MA. GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, MARGARITA GUTIERREZ AVILA, ANTONIO VARGAS BAÑUELOS, CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO, AURELIO MONTES ACEVEDO, y APOLINAR FLORES MONTALVO, toda vez que a juicio de esta Comisión Dictaminadora han quedado plenamente probados los hechos materia de la misma y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de las sanciones administrativas consistentes en: APERCIBIMIENTO PÚBLICO que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; y RESARCIMIENTO del daño económico causado a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$133,055.54, a razón de \$11,087.96, por cada uno de los denunciados, dicha cantidad se deberá considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas

de la Tesorería Municipal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, por lo que se instruye a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que realice los tramites que correspondan para el cumplimiento del presente resolutivo, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese a los CC. ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO, FILIMON CARLOS ROBLES, SALVADOR HERRERA GONZALEZ, ISAURO AVILA ACEVEDO, SANDRA SALAZAR BERUMEN, MA. DEL ROSARIO AVILA CONTRERAS, MA. GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, MARGARITA GUTIERREZ AVILA, ANTONIO VARGAS BAÑUELOS, CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO, AURELIO MONTES ACEVEDO, y APOLINAR FLORES MONTALVO, para que den cabal cumplimiento al presente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL,
RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN
CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TEPETONGO, ZACATECAS, QUE SE DESEMPEÑO
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2006.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 205, 207 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 31 de Mayo de 2011.

**COMISIÓN JURISDICCIONAL
PRESIDENTA**

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ